



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	05001 31 03 022 2019 00387 00
Demandante(s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado(s)	JULIE PEREIRA CASTILLA
Asunto	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO	807 V

I. INTRODUCCIÓN

Se procede a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación, propuesta a través de apoderado judicial por la demandada Julie Pereira Castilla.

1. Del trámite del proceso.

Al Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín correspondió por reparto de 18 de diciembre de 2019 la *DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL* promovida a instancia de Bancolombia S.A. frente a Julie Pereira Castilla, cuya calificación inicial derivó en su inadmisión mediante auto de 17 de enero de 2020. Subsanaos los requisitos exigidos, mediante auto de **28 de enero de 2020** se libró mandamiento de pago, **se ordenó la notificación personal de la parte demandada** y se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles con garantía real hipotecaria 001-412603 y 001-412-663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

Efectuadas las gestiones por la parte demandante, tanto para la notificación personal como por aviso de la demandada, sin que esta

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



hubiera acudido al acto de notificación, mediante auto de **11 de septiembre de 2020** se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Por reparto de 19 de octubre de 2020 correspondió a este Despacho continuar con el proceso en su etapa de ejecución, de allí que por auto de 18 de enero de 2021 se hubiese avocado conocimiento de las diligencias.

Con posterioridad, esto es, en auto de 27 de abril de 2021 se aprobó liquidación del crédito y se expidió despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles embargados; en auto de 11 de agosto de 2021 se tomó nota de remanente automático y se requirió a la parte ejecutante para que indicara si insistía o no en la solicitud de terminación del proceso; y en auto de 9 de noviembre de 2021, se entendió desistida tal solicitud, al igual que en providencia de idéntica fecha se decretaron las pruebas dentro del trámite incidental por nulidad, del que se había corrido traslado por auto de 12 de julio del mismo año.

2. De la solicitud de nulidad.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la demandada Julie Pereira Castilla presentó memorial solicitando:

1. **DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA** de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso.
2. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE INTENTAR NUEVAMENTE, la notificación a la ejecutada**, y hacerle llegar el traslado de la misma, para que tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y el proceso siga su curso, con la debida integración del contradictorio.

Para sustentar lo anterior, señaló que adquirió un inmueble a través de crédito hipotecario con Bancolombia S.A., No. 10990288828; que los pagos los estaba realizando habitualmente los cuales se vio imposibilitada de continuar haciendo debido a que se encontraba sin empleo y la pandemia del año 2020, haciendo abonos recibidos sin ningún problema por la demandante.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Asimismo, el promotor judicial de la demandada afirmó que esta no tiene conocimiento del proceso ni de la demanda ni de su contenido pues no se le ha notificado ni enviado anexos ni copia del escrito, negándosele los elementos y la oportunidad para ejercer su derecho de defensa. No obstante lo anterior, advirtió que revisando el sistema a través de la página judicial para ver una posible radicación, con su nombre no apareció resultado alguno, pero que luego se revisó a través del sistema TYBA y se percataron de un proceso originado en enero de 2020, el cual no había sido informado en legal forma a su cliente, y del que desconoce su contenido, violando su derecho de defensa por cuanto no le ha sido notificado en debida forma.

Señaló la incidentista que habita en un conjunto residencial lo que implica que las comunicaciones que le sean enviadas sean recibidas en la portería del mismo, advirtiendo así que los primeros meses luego de haberse declarado la emergencia sanitaria, la administración de aquel restringió el ingreso de personas y correos a los apartamentos; pero que, a pesar de ello, no recibió ninguna comunicación que le informara de la existencia del proceso.

De otro lado y en línea con lo anterior, afirmó que no recibió ningún tipo de comunicación electrónica en su correo que le permitiera conocer la existencia del proceso o que incluyera copia de la demanda conforme a lo regulado posteriormente en el Decreto 806 de 2020. Así, relató que en la sección "consulta de procesos" de la página web de la Rama Judicial, se advierte que el 12 de marzo de 2020 se ordenó a la parte actora que, una vez remitida la supuesta citación para notificación personal a la demandada y una vez concluido el término para que esta compareciera a recibir notificación, adelantara la notificación por aviso, de allí que de haberse producido esta última, ocurriría en días posteriores al 12 de marzo de 2020.

Conforme a lo anterior, resaltó que el 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y el acceso a los

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



juzgados a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, suspensión que se prorrogó hasta el 30 de junio de 2020, por lo que, en caso de haberse producido la notificación, la demandada no hubiera podido tener acceso al expediente pues este se encontraba únicamente en el Despacho y aún no existía el expediente digitalizado.

Asimismo, advirtió que, cuando se reactivaron los términos el 1° de julio de 2020, las reglas para la notificación habían sido modificadas con el Decreto 806 de junio de 2020, por lo que, para haber garantizado el acceso al expediente y su derecho a la defensa, debió darse aplicación a las reglas allí previstas, *notificándosele el expediente electrónico con la demanda y sus anexos*; pero que nada de esto ocurrió y se decidió continuar con el trámite pese a que no se brindaron las garantías mínimas de defensa y contradicción.

En tal sentido, manifestó que conforme a derecho y atendiendo su situación particular, la forma más conveniente era iniciar una notificación a través del uso de medios virtuales como lo hicieron otros juzgados y permitirle a la demandada revisar la demanda y demás actuaciones a través del link que se emite para conocer el expediente, lo que nunca se hizo.

De otro lado, argumentó que es madre cabeza de familia con dos hijos menores, uno de ellos quien padece una enfermedad crónica del sistema respiratorio (asma), que exige mantener el mayor cuidado ante una pandemia cuya principal característica es la afectación de dicho sistema y que, por tanto, debió y debe darse prevalencia a la aplicación del procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020 que garantiza una nula exposición a agentes externos al permitir tener acceso al proceso sin la necesidad de acudir de manera presencial a los despachos judiciales.

Finalmente, sostuvo que ha realizado varios abonos al crédito hipotecario los cuales no se han tenido en cuenta en el presente proceso.

3. Trámite y réplica.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Previo requerimiento efectuado para que se allegara el correspondiente poder otorgado por la demandada al abogado Carlos Alfredo Marsiglia Wilches, por auto de 12 de julio de 2021 se corrió traslado de la solicitud de nulidad a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, sin que hubiera emitido pronunciamiento al respecto. Efectuado lo anterior, por auto de nueve (9) de noviembre de 2021 se decretaron las pruebas.

II. CONSIDERACIONES

1. De la nulidad.

A propósito de las nulidades y su origen, se ha dicho que son el “[...] estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido” ¹, gobernada por parámetros tales como: especificidad, trascendencia, protección y convalidación ².

Nuestro ordenamiento jurídico procesal tratando de implementar un sistema taxativo o específico de nulidades, enlistó en el artículo 133 del CGP, los defectos o vicios que pueden dar lugar a la declaratoria de nulidad de todo o parte del proceso.

En lo que se refiere a la nulidad por indebida notificación, el numeral 8° del artículo 133 *ibídem*, dispone:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a

¹ MAURINO, Alberto Luis. Nulidades Procésales. Segunda edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, año 2001. Pág. 19.

² Sentencia del 4 de mayo de 2005, expediente No. 10996, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Jaime A. Arrubla Paucar.



cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Frente a esta particular causal de nulidad, la doctrina ha sostenido:

Esta causal se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con las que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación. (Sanabria, 2011).

III. CASO CONCRETO

En el asunto *sub-lite*, la demandada Julie Pereira Castilla presentó incidente de nulidad fundada en la causal 8ª del artículo 133 del CGP, esto es, por indebida notificación del mandamiento de pago, como quiera que, según argumentó, este no le ha sido notificado en legal forma pues el Despacho de origen, en providencia de 12 de marzo de 2020, *“ordenó a la parte actora, una vez remitida la supuesta citación para notificación personal a la demandada, que una vez concluyera el termino para que esta compareciera a notificarse personalmente adelantara la notificación por aviso, por lo que, de haberse producido dicha notificación por aviso, ocurriría en días posteriores al 12 de marzo de 2020”*.

De cara a los argumentos planteados por la parte incidentista, sea lo primero advertir que el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 tiene como objeto *implementar el uso de las tecnologías de la información y las*

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales. Por otra parte, revisado el articulado de tal decreto, en modo alguno se advierte que hubiera derogado las normas del Código General del Proceso en lo que al trámite de la notificación personal se refiere.

Contrario sensu, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 relativo a las notificaciones personales estableció que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)**” (Negrita y subrayado del Despacho).

En ese orden de ideas, el argumento planteado por la incidentista consistente en que la notificación del mandamiento de pago debió haberse efectuado conforme a lo establecido en el aludido decreto y no con las normas del CGP, no es de recibo para este Despacho, como quiera que, según ya se indicó, tal regulación con ocasión de la emergencia sanitaria por la COVID-19 estableció un medio alternativo para efectuar las notificaciones personales. Por eso se resalta, claramente señaló el artículo 8° de tal disposición, que las notificaciones personales también podrían efectuarse haciendo uso de canales digitales.

Establecido lo anterior, debe hacerse un recuento del acontecer procesal para determinar que la notificación efectuada a la parte demandada se realizó conforme a las reglas del CGP sin que se configure irregularidad alguna que pueda llevar a la declaratoria de la nulidad alegada.

En primer lugar, se advierte que el mandamiento de pago fue librado el 28 de enero de 2020 (cfr.f.65), disponiendo su notificación a la parte ejecutada. Luego, por auto de 6 de febrero de 2020 el juzgado de origen requirió a la parte actora para que adelantara la radicación del oficio que comunicaba la medida cautelar decretada para que así procediera seguidamente con la notificación de la parte pasiva.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Con posterioridad a tal requerimiento, el **11 de marzo de 2020** (cfr.fl.73-75) se allegó prueba del envío de la citación para notificación personal a la demandada a la dirección **Calle 31 No. 81 A – 51 Apto. 407 Torre 3 Patio de la Castellana II Etapa.**

Tal dirección fue la informada en el escrito introductor para efectos de notificaciones de la demandada como se advierte a folio 42 y con lo que se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del CGP (requisito de la demanda).

En tal sentido, también conviene reseñar que el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP señala que la comunicación de citación para la notificación personal **deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieran sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Así las cosas, se advierte que la citación para notificación personal fue enviada a la dirección que había sido anunciada para efectos de notificaciones de la demandada.

Según se desprende de la certificación expedida por la empresa de servicio postal, *LA PERSONA A NOTIFICAR SI HABITA O LABORA EN ESTA DIRECCION* y fue entregada el **3 de marzo de 2020**. Luego, transcurrido el término de **5 días** sin que la parte demandada hubiera acudido a recibir notificación personal, esto es, pasado el **10 de marzo de 2020**, la parte ejecutante se encontraba habilitada para proceder con el envío de la notificación por aviso.

Para los días comprendidos entre el 3 y el 10 de marzo de 2020, los términos judiciales no se encontraban suspendidos ni se encontraba restringido el acceso a las sedes judiciales, de allí que la demandada hubiese podido acudir sin inconveniente alguno a recibir la notificación personal, lo que para el presente caso, como se dijo, no sucedió.



De acuerdo a lo anterior, la orden de la que habla la incidentista en el punto No. 9 no puede ser la conclusión necesaria de acuerdo a lo afirmado en el punto No. 10, esto es: *"(...) en caso de haberse producido la notificación, mi mandante no hubiera podido tener acceso al expediente pues este se encontraba únicamente en el Despacho y en ese entonces, aún no existía expediente digitalizado"*. Lo anterior resulta cuando menos alejado del acontecer fáctico y procesal pues, con independencia de la orden dada (que no fuera ni siquiera emitida a través de un auto sino que consistió en una constancia secretarial), lo cierto es que de la certificación expedida por la empresa de mensajería y a la que se ha hecho alusión, la citación para notificación personal fue entregada el **3 de marzo de 2020**.

De esta manera, se insiste, la parte demandada debió haber acudido a recibir notificación personal hasta el **10 de marzo de 2020** lo cual no aconteció, razón por la cual se habilitó a la parte demandante para que procediera con el envío de la notificación por aviso.

Lo propio hizo entonces la parte ejecutante procediendo el **21 de agosto de 2020** con el envío de la notificación por aviso (cfr.fl.76-78). De la constatación de esta sola fecha se queda sin fundamento de orden fáctico lo afirmado por la incidentista al señalar que no se le notificó en debida forma el mandamiento de pago.

Según el artículo 292 del CGP, relativo a la notificación por aviso, tal acto se considerará surtido al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino. Para el presente caso se tiene que el aviso fue entregado el **25 de agosto de 2020** según la certificación expedida por la empresa de mensajería, sin que se advierta en el plenario que dentro del término de los cinco (5) días siguientes la parte ejecutada hubiera pagado la obligación o en el término de diez (10) días hubiera propuesto excepciones.

Así las cosas, en modo alguno puede encontrarse acreditado que a la parte ejecutada se le hubieran pretermitido términos y de esta manera se le

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



hubiera conculcado su derecho de defensa pues la orden de seguir adelante con la ejecución se emitió por auto de 11 de septiembre de 2020 (cfr.fl.79) esto es, una vez fue superado el término con el que contaba la actora para pronunciarse.

De esta forma lo reseñó el juzgado primigenio en la providencia que continuó la ejecución:

El extremo ejecutante, realizó lo propio mediante el envío de los formatos de notificaciones, mismos que reúnen las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G.P, y sin que la señora Pereira Castilla, realizara manifestación alguna tendiente a atacar la orden en su contra, sin dejar de mencionar, que a la fecha, ha vencido el término con el que contaba para ello, **pues la entrega de la notificación por aviso se logró el 25 de agosto del año en curso, se consideró cumplida al día siguiente y el término para excepcionar venció el 09 de septiembre de los corrientes** (cfr.fl.79). (Negrita de este Despacho).

Con lo que acaba de exponerse, resulta claro que las notificaciones efectuadas a la parte demandada cumplieron con los requisitos establecidos en el CGP, durante el término de suspensión de términos no se adelantó ninguna actuación; la citación para notificación personal y el término para que la demandada acudiera a recibir tal acto se efectuó con anticipación a la suspensión de términos y al cierre de las sedes judiciales y la notificación por aviso se llevó a cabo con posterioridad a ello; y en modo alguno el Decreto 806 de 2020 derogó el trámite de la notificación personal y por aviso de los artículos 291 y 292 del CGP, sino que estableció una vía alterna para tal fin, sin que en todo caso la aplicación de estos conlleve a la configuración de nulidad procesal alguna.

De lo narrado se desprende que no hubo irregularidad alguna en el trámite de la notificación que se le hizo a la incidentista del auto de apremio, y que tenga la idoneidad necesaria para dar al traste con lo actuado dentro del proceso. Así las cosas, las consideraciones expuestas resultan ser suficientes para denegar la solicitud de nulidad deprecada por la parte ejecutada



Finalmente, no se condenará en costas por cuanto las mismas no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín**,

RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de nulidad propuesta por la demandada **Julie Pereira Castilla**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin condena en costas, de acuerdo a lo expuesto.

Tercero. En firme esta decisión, continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

